



Causa n°:

129827
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
AL - JCV

Registro n° :

REG. SENT. NRO.176/21, LIBRO SENTENCIAS LXXVII **JUZGADO CIVIL
Y COMERCIAL NRO. 19**

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de Agosto de 2021 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "FRAOMENI AGUSTIN C/ CASA TOMADA S.R.L. Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO " (causa: 129827), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada sentencia de trance y remate de fecha 04/05/2021?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor SOSA
AUBONE dijo:**



129827
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

I. Antecedentes.

I.1. En la especie, la Sra. Juez “a quo” luego de considerar -en lo sustancial- que el documento base de la ejecución tiene por objeto una obligación líquida, exigible, de plazo vencido, cuya condición se encuentra cumplida, de dar una suma de dinero que lo torna en título ejecutivo, rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la accionada y mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados Santiago Sanguinetti y CASA TOMADA SRL hagan a la acreedora íntegro pago del capital reclamado de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) con más los intereses al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha del pago, ello desde la fecha de mora, producida el 1 de agosto de 2018 y hasta su efectivo pago. Las costas fueron impuestas a la demandada en su condición de vencida.

I.2. Esa forma de decidir motivó el alzamiento de los demandados, quienes aducen, en lo sustancial, que el título ejecutado no es un pagaré por estar el pago sujeto a una condición; que la prueba de la condición y/o debate causal que requeriría el análisis de la constitución de una sociedad no pueden ser objeto de análisis en este proceso; que el juez nada tiene que investigar por fuera del título, cuya habilidad no puede ser completada por circunstancias ajenas al mismo. Además, el codemandado Sanguinetti cuestiona que se lo condene a título personal, quien argumentó que *“suscribió el documento en el reverso, por Casa Tomada SRL, porque en el*



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

anverso no había suficiente espacio para aclarar que se pagaría por la participación de Las Pinta Palermo bajo sociedad anónima Octaedro S.A. y no como avalista...". Sostiene que la figura del aval cambiaría sólo sería procedente en el caso que el título traído fuese un pagaré, lo cual no se verifica en la especie.

Por último, se agravan de los intereses fijados, postulando la aplicación de la tasa pasiva.

I.3. Por su parte la accionante considera que el título ejecutado es un pagaré y que el título cumple con todos los requisitos formales extrínsecos. Expresa que la referencia causal contenida en el título (mención del porcentaje de participación social) no obsta a su validez y que la condición inserta en el título *“radica sobre el plazo y no sobre el pago en sí mismo. El título es válido porque la “condición”, que se encuentra cumplida, refiere a la fecha de pago, y se estableció solo a los efectos de una determinación del momento en que debía ser cancelada la obligación, no para supeditar el no cumplimiento de la deuda objeto de la obligación”*.

II. Análisis de los agravios.

II.1.El pagaré. Introducción. Liminarmente diré que el pagaré cambiario es un título valor cartular a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicional e irrevocable de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, que vincula solidariamente a



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

todos sus firmantes y otorga a cada titular un derecho autónomo (conf. arts. 101 a 104, Dec. ley 5965/63; 1815, 1816, 1830, 1831 y 1834, CCCN).

El pagaré, como título valor cartular, cuenta con los caracteres esenciales de necesidad (art. 1830, CCCN) y literalidad (art. 1831, CCCN), y para tener tal carácter y producir, por ende, los efectos que le asigna la normativa, debe cumplir con el contenido mínimo que le asigna la ley (arts. 1833, CCCN; 101 y 102, Dec. ley 5965/63).

El pagaré cambiario, en tanto documento, cuenta con aptitudes constitutivas y dispositivas, pues en el ámbito del sistema cambiario se lo considera un título cuya posesión resulta condición de la creación y de la existencia del derecho en él representado, y su presentación resulta condición de su disponibilidad o ejercicio de ese derecho, que tiene incorporado representativamente mediante la declaración unilateral de voluntad del firmante de ese título (Gómez Leo, Osvaldo R., "Tratado de Derecho Comercial y Empresario. Títulos Valores", t. II, Abeledo Perrot, 2016, pág. 931).

Así, el derecho cambiario que se deriva de un pagaré cambiario, en cuanto título abstracto (la causa es irrelevante, no interesa), puede ser ejercido con prescindencia del negocio extra cambiario o relación causal subyacente por el cual se ha librado.



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

Digo “pagaré cambiario”, para distinguirlo del pagaré librado en virtud de una relación de consumo, llamado “pagaré de consumo”, que ya no es un título completo, puesto que, en aras de la tutela del consumidor, se permite -en el caso que tales recaudos no surjan del título- su integración con el documento base a fin de controlar el cumplimiento de las normas imperativas que contiene el art. 36 de la ley de defensa del consumidor, y pone en crisis los caracteres de “abstracción” -ya que el análisis de la causa se impone para determinar la existencia de una relación de consumo- y “autonomía” -ya que al surgir la relación causal subyacente se impone tomar lo que surge del documento base por encima de la ficción que pueda contener el pagaré-¹.

1.- En las ejecuciones cuyo título tiene como base una relación de consumo, el Juez en tanto director del proceso, tiene el deber de determinar con un criterio de "eficacia" (arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional), la aptitud ejecutiva del título, lo cual no sólo tiene como base lo normado por la legislación cambiaria y el art. 529 del CPCC -y no se agota con dicho examen preliminar, sino que mantiene hasta el dictado de la sentencia (art. 549, CPCC)-, sino lo establecido bajo pena de nulidad por el art. 36 de la ley de defensa del consumidor, por lo que si advierte la afectación de la válida constitución del proceso -tal como cuando se viola la prohibición de prórroga de jurisdicción- o la omisión de consignar en la operación que vincula a las partes alguno de los requisitos imperativos previstos en el art. 36 premencionado -de interpretación pro consumidor-, debe actuar de oficio. Así, cuando existen elementos que hagan presumir la existencia de una operación de crédito para consumo, debe otorgarse una oportunidad al accionante para que acredite que no se trata de una relación de ese tipo o bien, para que complete el título con la documentación en la que se consignen los datos exigidos por el citado artículo 36 de la el 24.240. Si el instrumento probatorio de la operación traído por el ejecutante no reúne los recaudos esenciales referidos en el art. 36 LDC, no cabe más que declarar la inhabilidad del documento y el consecuente rechazo de la ejecución (arts. 34 inc. 5to. ap. b, 384, 521, 529 y 549 del CPCC; 1, 2, 3 y 36, LDC; esta Sala, causas 121.150, RSD. 39/17; 121.194, RSD. 44/17, e.o.).



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Asimismo, el carácter “necesario” del pagaré, como documento escrito, es relativizado al poder emitirse como no cartular, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta (art. 1836, CCCN), o del procedimiento de cancelación (arts. 1852 y siguientes, CCCN).

En el caso de autos, no se trata de un pagaré de consumo, ni de un título desmaterializado, por lo que los conceptos vertidos en los cuatro primeros párrafos de este punto mantienen todo su vigor.

II.2. El pagaré. Requisitos. Sentado ello, los planteos realizados por las partes me llevan al análisis del rigor cambiario que informa y emana de los papeles de comercio, lo cual impone analizar las estrictas formalidades documentales a que se halla sujeto el pagaré, para ser considerado como tal, lo que impone analizar los requisitos extrínsecos que tienen carácter constitutivo (arts. 101 y 102 del Dec. Ley 5965/63 -Ley Cambiaria Argentina-; 1833, CCCN), y hacen al rigor cambiario formal.

Tal rigor cambiario de los papeles de comercio, que se funda en el predominio formal que informa todo el sistema, se halla magnificado en esta especie particular de títulos valores por el carácter abstracto que ellos cuentan, complementado con el carácter literal del derecho que contienen y el carácter completo del documento que le permite, en el ámbito de las relaciones cartáceas, bastarse a sí mismo (conf. Mossa, L., “Derecho mercantil...”, cit. por Gómez Leo, op. cit., pág. 1014).



129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

Así, ante cualquier carencia documental, el portador de este título no contará con un papel de comercio, sino con un simple instrumento quirógrafo probatorio (arts. 101 y 102, Dec. ley 5965/63 -LCA-; 1833, CCCN).

II.2.1. Sentado ello, adelanto que el instrumento obrante a fs. 10 no es un pagaré.

II.2.1.1. Fecha de creación. En primer lugar, carece de lugar de creación, por lo que no puede ser considerado como pagaré (arts. 101 inc. 6 y 102, Dec. ley 5965/63 -LCA-).

Es que nuestra ley cambiaria establece que el título debe contener *“la indicación del lugar y fecha en que el vale o pagaré han sido firmados”* (art. 101 inc. 6), y que ante la falta de dicho requisito el título no es válido como pagaré (art. 102).

La designación del lugar de creación reviste especial interés para determinar todo lo relativo a los requisitos exigidos por las leyes del lugar de creación -locus regitactum-, así como para determinar la capacidad del librador para obligarse cambiariamente.

II.2.1.2. Promesa incondicionada de pago. El instrumento ejecutado como pagaré establece textualmente en su cuerpo *“7 de Julio de 2017. El día de conformación de S.A. OCTAEDRO pagaré sin protesto (art. 50 – C. Ley 5965/63) a Fraomeni Agustín o a su orden la cantidad de pesos CIENTO CINCUENTA MIL...”*, lo cual no sólo afecta la promesa incondicionada de



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

pago que debe contener el instrumento de acuerdo al art. 101 inc. 2 LCA, sino que importa una forma de vencimiento diferente de las que impone bajo pena de nulidad el art. 35 LCA, todo lo cual impide considerar como pagaré al título ejecutado.

Destaco que cuando el legislador estableció el recaudo de que la promesa sea “pura y simple” en el pagaré (art. 101 inc. 2, LCA) e “incondicionada” en la letra de cambio (art. 1 inc. 2, LCA), esta aludiendo a una misma situación, sin perjuicio de que ambos conceptos puedan no significan la misma cosa (ver en este sentido Gómez Leo, op. cit., t. II, pág. 1113).

La promesa *incondicionada*, por definición, no puede ser sometida a condición o contraprestación económica del sujeto a quien favorece, pero sí a una modalidad, como es el plazo (arg. art. 34, LCA). En el Código Civil, al regular las obligaciones condicionales, distinguió la obligación “pura”, cuyo cumplimiento “*no depende de condición alguna*” (art. 527, C.Civ.), de la “condicional”, que se subordina a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar (art. 528, C.Civ.). El nuevo Código Civil y Comercial (CCCN), se limita a expresar que se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto (art. 343, CCCN), ya que no contiene una norma similar al art. 527 (aunque en el art. 2136 el CCCN mantiene la denominación “pura y simple” para distinguirla de la sujeta a plazo o



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

condición, o con cargo), por lo que no hubo un cambio en orden al recaudo en análisis.

En consecuencia, la promesa de pagar en el pagaré -al igual que en la letra de cambio-, que el librador exterioriza al crear el título cambiario, debe ser incondicionada, pues la ley ha hecho de ésta un negocio jurídico que no tolera condiciones: la voluntad de obligarse cambiariamente es incompatible con la voluntad de obligarse bajo condición. Declaración cambiaria y declaración condicionada son términos inconciliables (Gómez Leo, op. cit., t. II, pág.1117). La existencia de cualquier tipo de condicionamiento afecta la declaración cambiaria efectuada por el librador, que pierde por ello este último carácter (arts. 101 inc. 2 y 102, LCA).

II.2.1.3. Vencimiento. Otro de los requisitos extrínsecos especiales del pagaré -y cuyo análisis se impone en autos- es el vencimiento.

El pagaré debe tener fecha de vencimiento (art. 101, inc. 3, LCA). Si no tiene indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista (art. 102, LCA).

La ley cambiaria sólo establece cuatro formas de vencimiento en el pagare (art. 35, aplicable al pagaré conforme art. 103):

A la vista.

A determinado tiempo vista.



129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A determinado tiempo de la fecha

Causa n°:

Registro n° :

A un día fijo.

Y -esto es importante para dilucidar la existencia de un pagaré- el último párrafo del art. 35 precitado concluye enfáticamente: *“Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas”*(esta norma es aplicable al pagaré conforme el art. 103, LCA).

Del juego de los arts. 101, inc. 3 y 35, LCA, el título en que se establezca otro tipo de vencimiento no es un pagaré, quedando degradado el título a un mero documento probatorio (no constitutivo), que no tiene naturaleza cambiaria, y, por ende, no produce los efectos de los títulos valores. Con la ulterior consecuencia práctica y jurídica de que no pueden ser base de un juicio ejecutivo con base en lo normado por el art. 521 inc. 5, del CPCC.

Ya sea que se considere que afecte el carácter de puro y simple de la promesa de pago que impone el art. 101 inc. 2 LCA o que exorbite las modalidades de vencimiento que establece bajo pena de nulidad el art. 35 LCA, la cláusula que expresa que la suma ejecutada será pagadera *“El día de conformación de SA OCTAEDRO...”* hace que el título no pueda ser considerado como un pagaré. No es posible que el vencimiento de un pagaré dependa de un hecho condicional



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

La atípica e irregular redacción del documento en análisis , donde el vencimiento aparece dependiente de un hecho futuro e incierto (conformación de una sociedad anónima), hace que la obligación quede sometida al cumplimiento de una condición suspensiva (art. 343 y 348, CCCN), lo cual afecta la certeza y unidad que por aplicación de la normativa vigente debe reunir el instrumento, por lo que no puede ser considerado pagaré (art. 101 inc. 3 y 35, dec. ley 5965/63).

II.2.1.4. Por ello, el título base de la ejecución intentada no es un pagaré, por lo que pierde la habilidad ejecutiva que le otorga como título valor cartular el inc. 5 del art. 521 del CPCC. Y, al no ser pagaré, carece de la presunción de autenticidad a que alude el primer párrafo del “considerando” 3), pierde consistencia lo referido en el párrafo quinto de dicho considerando y lo expresado en el “considerando” 5).

Ahora bien, como en la sentencia se mezclan conceptos que aluden a la presencia de un pagaré -lo cual ya ha sido descartado- y de un instrumento privado que trae aparejada ejecución, cabe analizar este último supuesto, esto es si pese a que el instrumento ejecutado como pagaré no reúne tal condición, reviste el carácter de instrumento privado susceptible de ser un título ejecutivo, lo cual se analizará en el punto siguiente.

II.3. Habilidad ejecutiva del título. Al perder su carácter de pagaré y, en consecuencia, su naturaleza cartular y cambiaria y, por tanto, las aptitudes constitutivas-dispositivas y ya no regir el principio de autonomía e



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

independencia de las obligaciones en él documentadas, se impone examinar si el instrumento ejecutado es un título ejecutivo bajo otro rótulo (arts. 163, 164, 260, 261, 518, 521 y 549, CPCC).

El título ejecutado, es un instrumento privado confeccionado en un formulario que comúnmente se utiliza para crear un pagaré, que contiene la promesa de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada, sujeto a una modalidad (el día de conformación de la firma OCTAEDRO S.A.), suscripto en el reverso por Santiago Sanguinetti, quien manifestó actuar por la firma "CASA TOMADA S.R.L." -es uno de sus gerentes conforme el informe de fs. 7 y al contestar la demanda dijo ser su socio gerente adjuntando documentación al respecto- luego de poner la siguiente frase: *Pagaré en concepto de participación en "Las Pintas Palermo" bajo sociedad anónima "Octaedro S.A."*.

El ejecutante, en subsidio, se ha solicitado -seguramente por el hecho de que la firma del librador figura al dorso- que la firma dada por el Sr. Sanguinetti se considere un aval dado en favor del librador del pagaré (sin perjuicio de que lo ha demandado como deudor principal).

En la demanda el actor explica que el monto que contiene la promesa de pago de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), era una inversión para la constitución de una sociedad futura "Octaedro S.A."; que la suma reclamada proviene de un pagaré cuyo vencimiento operó el día 31 de



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

julio de 2018, al constituirse la sociedad “Octaedro S.A.”, conforme surge del informe de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de fs. 5.

La sociedad demandada y el Sr. Sanguinetti, al negar la deuda, expresan que el negocio jurídico causal no se llevó a cabo, que el ejecutante no cumplió contraprestación alguna y que la explotación nunca se puso en marcha. Oponen la excepción de inhabilidad de título por entender que el documento no es un pagaré por estar condicionado su pago y violar lo normado por el art. 35 de la ley cambiaria. Aclaran que el Sr. Sanguinetti suscribió el documento en el reverso porque en el anverso no había suficiente espacio para aclarar que se pagaría por la participación en “Las Pintas Palermo” bajo la sociedad anónima “Octaedro S.A.” y no como avalista.

Se reitera que el instrumento ejecutado no es un pagaré y que por ello ha perdido la certidumbre de la existencia del crédito que de él resulta. Y, en la tarea de analizar su aptitud ejecutiva, aunque bajo el rótulo de “instrumento privado”, adelanto que-luego del reconocimiento de firma efectuado al contestar la ejecución y oponer la excepción de inhabilidad de título- la promesa de pago contenida en el instrumento de fs. 11 configura un título ejecutivo conforme el art. 521 inc. 2 del CPCC (instrumento privado suscripto por el obligado), por responder su estructura a la de un título ejecutivo (art. 518, CPCC).



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Ello será desarrollado a continuación, a partir de cada uno de los elementos puestos en crisis.

Cuando el título presentado como pagaré carece de lugar de creación, se ha admitido su habilidad ejecutiva, no ya como pagaré, sino como instrumento privado (mero quirógrafo) que contiene una promesa de dar dinero (CNCom., en pleno E.D. 95-641; CNCom., Sala A, E.D. 163-383; idem, E.D. 168-57; idem, Sala D, 6/4/2010, “Marlenheim S.A.”, L.L. Online; Cám. Civ. y Com. 1ra., San Nicolás, 10.267, 27/11/2018, “Re, Amílcar Edgardo c/Gorghi, Claudio Rodolfo s/Cobro ejecutivo”; esta Cámara, Sala I, B-49.665, 15/12/94, RSD. 350/94, “Guerra, Rosa Susana c/Agostini de Etchehandy y otro s/Cobro ejecutivo”; 97.230, 9/4/2002, “Canonico, Vicente c/Zampetti, Fernando José y otros s/Cobro ejecutivo”; 107.754, 11/12/2008, RSD. 230/2008, “Furnel, Mario c/Tomeo, Ricardo s/Cobro Ejecutivo”; ídem, Sala II, E.D. 188-59; ídem, Sala III, B-80.546, 11/4/95, RSD. 41/95, “Santos, María C. c/Baldini, Néstor M. s/Ejecutivo”; 17/8/99, “Seguir SRL c/Amatrain, G.J.; Cám. Civ. y Com. Azul, J.A. 1998-IV, síntesis; Cám. Civ. y Com. Sala I, Quilmes, 10.620, 3/4/2008, RSI. 48/2008, “Hernández, Christian D. c/Yañez, Walter s/Cobro ejecutivo”; 94.473, 20/2/2007, RSI. 14/2007, “Batista, Néstor Armando c/Descalzo, Julio César s/Ejecutivo”; Cám. Civ. y Com. Sala I, La Matanza, 332, 26/12/2002, “Saucedo, Sofía Rita c/Saucedo, Beatriz”).

En cuanto al vencimiento, si el título que se ejecuta no es válido como pagaré según lo dispuesto por el art. 35 *in fine* LCA, ello no empecé a darle



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

validez como instrumento en la medida que comporte el reconocimiento de una deuda ejecutable en función de las disposiciones del CPCC (conf. Cám. Civ. y Com, Sala I, Bahía Blanca, 22/5/84, "Cía. Finan. Com. S.A. c/Diez, R.").

Con relación a la existencia de una condición, si bien se debió preparar la vía ejecutiva con el objeto de determinar si se ha cumplido la modalidad o condición -conformación de la firma OCTAEDRO S.A.-, tal irregularidad ha sido saneada a raíz del trámite impreso. Frente al reconocimiento del instrumento que emerge de la contestación de demanda, el análisis de la condición no requiere una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso ejecutivo y se tiene por cumplida con el informe de fs. 5, con lo que la prestación prometida se torna exigible en los términos del art. 521 del CPCC.

A mayor abundamiento destaco que la modalidad contenida en el documento, esto es la constitución de la firma OCTAEDRO S.A., se ha probado con un informe de la Dirección de Personas Jurídicas que obra a fs. 5. En este sentido, tal como se afirma en la sentencia, el demandado se limitó a negar su conformación sin aportar u ofrecer prueba alguna de ello, lo cual estaba a su cargo (art. 547, CPCC), por lo que es correcto lo afirmado en la sentencia sobre que el plazo está vencido ya que la condición se encuentra cumplida. Tampoco tiene sustento la defensa ensayada en orden a que el ejecutante no cumplió con la prestación a su cargo, cuando ello no



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

surge del instrumento ejecutado (del mismo sólo surge que se pagó por la participación en “Las Pintas Palermo” bajo la firma OCTAEDRO S.A. y no se ha probado que se haya realizado participación societaria alguna al respecto). Todo ello hace que se mantenga enhiesta la presencia de una obligación líquida y exigible de dar una suma de dinero, lo cual hace a la habilidad ejecutiva del título respecto de la firma “CASA TOMADA S.R.L.”, no así respecto del socio gerente que lo suscribió, ya que el mismo no actuó personalmente sino por dicha firma, y no se ha probado la concurrencia de algún supuesto legal que permite extenderle la responsabilidad por la firma que dijo representar. Y, al no ser obligado, no puede ser objeto de condena alguna, debiendo la excepción de inhabilidad prosperar con relación a su persona.

III. Conclusión. Por todo lo expuesto, siendo que del instrumento ejecutado no surge que el Sr. Santiago Sanguinetti resulte deudor personalmente obligado (art. 542, inc. 4, CPCC) - sea como librador o avalista, o por darse algún supuesto que permita responsabilizarlo frente a terceros-, ya que ha actuado por la sociedad demandada, no cabe más que concluir que dicho instrumento no resulta hábil para ejecutarlo, por lo que corresponde revocar en este sentido la sentencia dictada (arts. 1, 2 y 7, CCCN; 518, 521 inc. 2, 523, 542 y 549, CPCC; 101, 102 y 103, Dec. ley 5965/63).

Consecuentemente, con el alcance indicado voto por la **NEGATIVA**.



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López

Muro dijo:

Que por idénticos fundamentos vota en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone

dijo:

Atendiendo al Acuerdo logrado, corresponde y así lo propongo, revocar la apelada sentencia de trance y remate de fecha 4/5/2021 y admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por el coaccionado Santiago Sanguinetti y por ende rechazar la ejecución promovida a su respecto, con costas (arts. 68 y 556, CPCC), confirmándosela -aunque por los fundamentos expuestos- en lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de Alzada, por el recurso interpuesto por la codemandada CASA TOMADA S.R.L. sean impuestas a esta última en su condición de perdidosa y las emergentes del recurso interpuesto por el Sr. Santiago Sanguinetti sean soportadas por la actora en su condición de vencida (arts. 68, 74 y 556 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

Que por idénticos fundamentos vota en igual sentido.



Causa n°:

129827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, se revoca la apelada resolución del 4/5/2021 , se admite la excepción de inhabilidad de título opuesta por el coaccionado Santiago Sanguinetti y por ende se rechaza la ejecución promovida en su contra , y se la confirma en lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada, por el recurso interpuesto por la codemandada CASA TOMADA S.R.L. son impuestas a esta última en su condición de vencida y las emergentes del recurso interpuesto por el Sr. Santiago Sanguinetti serán soportadas por la actora en su condición de perdidosa . **REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVA.**

27357189247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20244212361@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



129827
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/08/2021 12:45:44 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel
- JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2021 15:23:27 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ

Domicilio Electrónico: 20244212361@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27357189247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



228700213022753520

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS